

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Mixta
Radicación:	76-147-31-84-002-2018-00044-00
Demandante	Ismenia Guzmán Saldaña
Causante	María Teresa Guzmán Saldaña
Auto No.	289

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de las señoras ISMENIA GUZMAN SALDAÑA, MARLENY GUZMAN SALDAÑA y LUZ MARINA GUZMAN SALDAÑA, respecto de lo resuelto en el numeral 5 del auto No.178 de fecha 28 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó que los bienes y frutos que se dejaron de inventariar no pueden ser objeto de entrega por no haber sido incluidos en el inventario de bienes de la presente sucesión.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No.178 de fecha 24 de febrero de 2021, esta judicatura procedió a resolver sobre el inventario final presentado por la señora secuestre, y lo solicitado por los apoderados de las partes respecto de la entrega de dineros que reposan en la cuenta de depósitos del despacho, los cuales no fueron incluidos en el inventario de bienes y deudas, indicando en el numeral 4 de la citada providencia, que precisamente, al no haberse incluido dichos bienes o frutos (cánones de arrendamiento de bienes inmuebles inventariados) en el inventario y avalúo y posteriormente en el trabajo de partición aprobado, no podía disponer el Juzgado sobre su entrega.

2. En la fecha 2 de marzo de 2021, los apoderados judiciales de las señoras ISMENIA GUZMÁN SALDAÑA y MARLENY GUZMÁN SALDAÑA y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA, dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, interpusieron recurso de reposición, para lo cual expusieron los siguientes:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1. Manifiestan que como está plasmado al interior del expediente, existe la certeza de que los inmuebles objeto de la partición se encuentran arrendados y debidamente secuestrados por cuenta del presente proceso, por lo que a la fecha producen frutos civiles, los mismos que la secuestre actuante ha puesto a disposición dentro del proceso y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de Cartago Valle.

2. Expresan que el Juzgado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia 60 de noviembre 12 de 2020, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas dentro del presente asunto, al tiempo que en la misma providencia en su numeral primero, aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro de los cuales no fueron incluidos los dineros que están a disposición del juzgado y que representan tales arrendamientos, por lo que los dineros en mención no pueden quedar en la cuenta que administra el Juzgado sin razón de ser, al tiempo que lo lógico es que sean entregados a quienes están llamados a disfrutar de los mismos en razón a la proporcionalidad o prorrata de la propiedad que les fuera reconocida en su calidad de herederos sobre los bienes que los produjeron.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, solicitan que se reponga lo plasmado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto No. 178 de febrero 24 de 2021, para en su lugar se disponga la entrega de los depósitos que representan los dineros generados por cánones de arrendamiento causados sobre los bienes que fueran aprisionados por cuenta del presente proceso, en las siguientes proporciones:

Para la señora ISMENIA GUZMÁN SALDAÑA: El 50% de los dineros generados por el inmueble ubicado en la carrera 3CN # 20ª-15 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-70051, por cánones de arrendamiento durante el tiempo en que ha estado bajo la administración de la secuestre.

Para la señora MARLENY GUZMÁN SALDAÑA: El 12.5% de los dineros generados por el inmueble ubicado en la calle 23A # 3D64 de esta ciudad, identificado con

matrícula inmobiliaria No. 375-72109, por cánones de arrendamiento durante el tiempo en que ha estado bajo la administración de la secuestre.

Para la señora LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA: El 12.5% de los dineros generados por el inmueble ubicado en la calle 23A # 3D64 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-72109, por cánones de arrendamiento durante el tiempo en que ha estado bajo la administración de la secuestre.

Por último, solicita que se ordene a la secuestre la entrega definitiva a sus ahora propietarios, de los predios ubicados en la carrera 3CN # 20ª-15 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-70051, y en la calle 23A # 3D64 de esta ciudad, identificado con matrícula 375-72109.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El Código General del Proceso en su artículo 318, nos indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..... para que se reformen o revoquen.

Pues bien, la legataria ISMENIA GUZMAN SALDAÑA y las herederas en representación MARLENY y LUZ MARINA GUZMAN SALDAÑA, de la causante, protestaron ante la judicatura, por lo resuelto en el numeral 4 de la parte resolutive del Auto No. 178 del 24 de febrero del año que calenda, en relación que los dineros solicitados por concepto de canon de arrendamiento hacen los cuales consideran que parte de los frutos civiles.

Miremos entonces, que la asiste razón a los recurrentes, puesto que se equivoca al despacho al indicar que los dineros que se encuentran depositados a órdenes del del despacho dentro del presente sumario, son objeto de partición adicional de que trata el artículo 518 del Código General del Proceso, a contrario sensu estos dineros hacen parte o pertenecen a los frutos civiles de que trata el artículo 717 del Código Civil: **“Se llaman frutos Civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido”.**

Nótese entonces, que dentro de la protesta se insta a la judicatura, a que sea entregado a la Legataria y herederas por representación los dineros que se encuentran en la cuenta judicial del Despacho por concepto de arrendamiento de los bienes inmuebles objeto de la sucesión de la causante de los bienes que fueron inventariados y valuados en la diligencia de que trata el 501 del CGP, y objeto del trabajo de partición que fue aprobado por el Despacho mediante la sentencia No. 60 del 12 de noviembre de 2020, en los porcentajes asignados en la partición de los bienes muebles, y que precisamente estos dineros son productos del embargo y secuestro de dichos bienes.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10342-2018 MP. MARGARITA CABELLO, nos trae a colación los siguiente:

Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los "inventarios y avalúos" y de los "inventarios y avalúos adicionales", que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuorio a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laborios relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los "frutos civiles".

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.

De igual forma es mester recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia del 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:

"Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto

lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

En conclusión, este Despacho debe reponer para reformar o modificar la decisión adoptada mediante Auto No. 178 del 24 de febrero del año que calenda, en lo que respeta a la orden de solicitar partición adicional de que trata el artículo 518 del CGP, de los dineros consignados por la secuestre en la cuenta del Despacho por concepto de arrendamientos y en su defecto se ordenara la entrega de los mismos a la legataria, herederos en abintestato – cesionario del cónyuge de la causante MARÍA TERESA GUZMAN SALDAÑA, los cuales deberán ser repartidos a prorrata.

Para lo anterior se requiere entonces, que la secuestre presente el informe final a fin de poder determinar que dineros corresponde tanto a la legataria, cónyuge y herederos universales, si bien contamos con los porcentajes, no es menos cierto que se requiere saber con claridad los valores consignados por cada bien inmueble, por concepto de arrendamiento.

Por último, se ordenará a la secuestre la entrega definitiva de los bienes ubicados en la carrera 3CN No 20A-15 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-70051 y en la calle 23 A No. 3D-64 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-72109 ambos inmuebles ubicados en el municipio de Cartago -Valle, a las personas que sucedieron los bienes de la causante.

Se recuerda entonces que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-70051 - adjudicado a la legataria y al cesionario del cónyuge en proporción del 50% y el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 375- 72109 adjudicado en proporción del 75% al cesionario del cónyuge y 25% para las herederas en representación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar la decisión adoptada en el numeral cuarto (4) del Auto No. 178 de fecha 24 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, de ahí que dicho numeral quedara así:

“CUARTO: ORDENAR, la entrega de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento a la Legataria, Cesionario del cónyuge supérstite y las herederas en representación, los cuales serán repartidos a prorrata.

SEGUNDO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia designada como secuestre en el presente proceso, que realice la entrega definitiva de los bienes ubicados en la carrera 3CN No 20ª-15 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-70051 y en la calle 23 A No. 3D-64 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-72109 a sus nuevos propietarios o adjudicatarios, de conformidad a lo establecido en la sentencia No. 060 de fecha 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir por última vez a la secuestre para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído realice informe final de la su gestión. So pena de las sanciones de ley.

Una vez se tenga informe final del secuestre procédase a la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta del Despacho y a cargo de este sumario.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, con el fin de comunicarle lo decidido en el presente numeral

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **56**

Cartago, 30 de marzo de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd105ddd16fa4c76f538ec2d74ebab0a7ab69f58fed5efd8cfa3afa29bd5435

Documento generado en 29/03/2021 03:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>